D Seguimiento del cumplimiento de las normas de conducta

#### IV. Revisión de estados financieros intermedios

El informe complementario incluirá una evaluación de la revisión realizada por los auditores en base a muestreo de los estados remitidos a la CNMV a lo largo del ejercicio, de acuerdo con la Circular 2/1989. Esta revisión incluirá, al menos, los signientes puntos:

Conformidad de los principios y criterios contables aplicados para la elaboración de los estados intermedios, con los establecidos en la Circular 2/1980, y uniformidad de los mismos con los aplicados al fin del ejercicio corriente y de ejercicios anteriores, mencionando, en su caso, las posibles discrepancias observadas.

b) Comparación de los estados remitidos a la CNMV con los registros contables.

Dicha evaluación incluirá el detalle de los ajustes y reclasificaciones significativos observados por el auditor que hubiera correspondido incluir en dichos estados.

 V. Otras informaciones relativas al alcance de los procedimientos de auditoria aplicados

El informe complementario incluirà manifestaciones sobre los

a) Descripción resumida del alcance del trabajo realizado por los auditores para la conciliación de las cuentas con intermediarios finan-

b) Descripción resumida del alcanee del trabajo realizado por los auditores para la comprobación de los saldos mantenidos con los clientes de la Entidad.

c) Descripción resumida del alcance del trabajo realizado por los auditores para la comprobación de la suficiencia de las provisiones por

fluctuación de la cartera de valores e insolvencias.

d) Efecto de los ajustes y reclasificaciones (incluyendo los correspondientes a compromisos de carácter contingente) no registrados, con expresión de su importe, así como del porcentaje que representan sobre los recursos propios computables y sobre el saldo de la cuenta de perdidas y ganancias. A estos efectos el auditor debera poner de manifiesto de forma individualizada las insuficiencias o los excesos que observare en los distintos fondos especiales dotados.

Se indicarán por cada uno de los puntos anteriores los resultados obtenidos, con mención expresa de las diferencias más significativas detectadas

### Norma 5.ª Remisión de la auditoria

Tal como se expone en la Norma 5.ª de la Circular 8/1989, de la CNMV, al cierre de cada ejercicio económico las Entidades deberán remitir a la CNMV (División de Sujetos del Mercado), el informe de auditoria, conjuntamente con las cuentas anuales y el informe de gestión dentro de los quince días siguientes a su aprobación por la Junta general de accionistas. Al mismo tiempo remitirán el informe complementario a que se refiere la Norma. 4º de la presente Circular.

La CNMV podra recabar de las Entidades cuantas informaciones adicionales estime necesarias sobre los extremos que interese en relación

con la presente Circular.

Las Sociedades y Agencias de Valores y Bolsa remitirán a las Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores de las que sean miembros. las cuentas anuales y el informe de gestión con el informe de auditoría, a que se refiere la Norma 3.ª de la presente Circular, dentro de los treinta días siguientes a su aprobación por la Junta general de accio-

Todo ello sin perjuicio de las obligaciones de remisión a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda, derivadas de lo establecido en la disposición 8.º de la Orden de 26 de julio de 1989.

## Norma 6.º Publicidad de la auditoría

La CNMV mantendrá un registro oficial, de libre acceso al público, con el informe de auditoria de las Sociedades y Agencias de Valores a que se refiere la Norma 3.ª anterior, conjuntamente con las correspondientes cuentas anuales y el informe de gestión.

La incorporación a los registros de la CNMV de los informes de

auditoria de cuentas sólo implicará el reconocimiento de que aquéllos

contienen toda la información requerida, en ningún caso determinará la

contienen toda la información requerida, en ningua caso determinara la responsabilidad de la CNMV en cuanto a la veracidad de los mismos. Las Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores darán publicidad a las cuentas anuales y al informe de gestión con el correspondiente informe de la auditoria recibidos de sus miembros, de acuerdo con lo previso en la Norma 5.º de la presente Circular, y en las Normas 5.º v 6.º de la Circular 8/1989, a través del sistema de información bursátil que establezcan de forma coordinada con la CNMV.

Lo dispuesto en la presente Circular entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; siendo, por tanto, de aplicación para la auditoria sobre las cuentas anuales referidas al cierre del ejercicio de 1989

Madrid, 20 de diciembre de 1989.-El Presidente, Lois Carlos Croissier Batista.

# BANCO DE ESPAÑA

CIRCULAR número 20/1989, de 19 de diciembre, a 30483 Entidades de depósito sobre cuentas financieras.

La Orden de 11 de diciembre corriente («Boletin Oficial del Estado» del 14) revisa la definición de cuenta financiera, lo que hace necesario modificar la Circular 22/1987, de 29 de junio, sobre participaciones y transferencias de crédito,

En consecuencia, el Banco de España ha dispuesto:

Norma primera.-Se introducen las siguientes modificaciones en la Circular número 22/1987, de 29 de junio:

- a). Se suprime el segundo párrafo de la norma tercera, apartado 3 b) Se sustituye, en el tercer párrafo de la norma y apartado mencionados en la letra precedente, la expresión «A los efectos del primer párrafo de este apartado...», por «A los efectos de esta Gircu-
- c) El apartado 7 de la norma vigesima queda redactada como sigue:
- La rúbrica "7.6. Participaciones en activos", recogerá:
- a) El importe de las participaciones en créditos u otros activos de su cartera, en los que estos, o las cuotas sobre los mismos, no se cedan integramente con todos sus riegos o derechos, de acuerdo con lo dispuesto en la norma vigêsima sexta, apartado 10, ni se cumplan las demás condiciones allí establecidas.

En particular, los usufrucios constituidos a favor de tercero y las cesiones de nudas propiedades de activos financieros se registrarán en esta rúbrica. Los usufructos se contabilizarán por el importe desembol-sado por el beneficiario, amortizándose paralelamente al devengo de los productos del activo. La nudas propiedades se contabilizarán por el b) Las transferencias de activos de la cartera de las Entidades

cuando, aun cumpliêndose las condiciones señaladas en el apartado 10 de la norma vigesima sexta, el cesionario sca una Sociedad perteneciente al grupo de la Entidad de depósito, consolidable o no, que no este sometida al coeficiente de Caja, o un fondo de inversión mobiliaria cuya

Sociedad gestora este controlada por dicho grupo.

Lo dispuesto en esta letra no será de aplicación a las operaciones basadas en deuda del Estado formalizada en anotaciones en cuenta, o en los demás valores negociables cuando la cedente actúe como vendedora a través de un mercado secundario oficial.

c) Las ventas de activos instrumentados en títulos no negociables que incorporen pactos de retrocesión no opcional; esos activos permanecerán, en consecuencia, en el concepto correspondiente a su naturaleza.»

d) Se suprime, en la norma vigésima sexta, apartado 10, letra e, la frase que sigue al punto y coma («no cumplen esta condición, etc.»).

Norma segunda.-La presente Circular entrará en vigor el dia 1 de enero de 1990.

Madrid, 19 de diciembre de 1989,-El Gobernador.